

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 06/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018500	Verbal	ADRIANA MARIN LOPEZ	JOSE ISIDRO MORALES SUAREZ	Auto termina proceso por desistimiento	03/09/2021		
05615318400120210028600	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	03/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Adriana Marín López
Demandado	José Isidro MoralesSuarez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00185-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 391
Temas y Subtemas	Desisten demanda
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante, el cual fue suscrito por ambas partes, manifiesta que desiste de la demanda, pues desean tramitar el proceso notarialmente.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la solicitud fue coadyuvada por ambas partes; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ADRIANA MARIN LOPEZ en contra del señor JOSE ISIDRO MORALES SUAREZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 023
Demandantes	David Alejandro Hoyos Valencia y Lina Maryory Ramirez Urrea
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00261-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 159
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA y LINA MARYORY RAMIREZ URREA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA y LINA MARYORY RAMIREZ URREA contrajeron matrimonio civil el 16 de diciembre de 2005. En dicha unión procrearon a MANUELA HOYOS RAMIREZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado, cada uno velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada por escritura pública.

Con respecto a su hija MANUELA HOYOS RAMIREZ, convienen: el cuidado personal estará en cabeza de la madre, el padre podrá visitarla cuando lo desee, sin interferir en sus estudios. El señor DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$100.000 mensuales, los cuales entregará personalmente a la madre de la joven desde el 02 de julio de 2021.

El libelo fue admitido por auto de agosto 05 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 16 de diciembre de 2005.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 16 de diciembre de 2005 entre los señores DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA, c.c. no. 71.118.713, y LINA MARYORY RAMIREZ URREA, c.c. no. 21.628.186.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. La niña MANUELA HOYOS RAMIREZ queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cuando lo desee, sin interferir en sus estudios.

6º. El señor DAVID ALEJANDRO HOYOS VALENCIA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija la suma de \$100.000 (cien mil pesos) mensuales, los cuales entregará personalmente a la madre de la joven desde el 02 de julio de 2021. Dicha suma se incrementará anualmente, a partir del 1º de enero, conforme al I.P.C.(art. 129 C.I.A)

7º. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 07107927, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 392 Rdo. 2021-286

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ